

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2018

Doctor

**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**

Conjuez Ponente - Sección Segunda

**CONSEJO DE ESTADO**

Ciudad

**CONSEJO DE ESTADO**  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARIA HOY

17 AGO 2018

SECCION SEGUNDA

EN

4

Y

5

FOLIOS

ANEXOS

*Paul H  
2*

**Asunto:** Expediente No. **110010325 0002016 00020**

Nulidad de la Resolución No. 0313 de 28 de junio de 2015 expedida por la Procuraduría General de la Nación, por la cual se reglamenta el trámite para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a los Procuradores Judiciales II y de la bonificación judicial a los Procuradores Judiciales I.

Actores: Sergio Alberto Aguilar Rodríguez y otros

**Contestación de la demanda**

Honorable señor Conjuez,

**NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, procedo presentar la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Se demanda la nulidad de la Resolución No. 0313 de 29 de julio de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se reglamenta el trámite para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a los Procuradores Judiciales II y de la bonificación

118.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

judicial a los Procuradores Judiciales I, con fundamento en lo cual se formulan los siguientes cargos:

**1.1. Incompetencia del Procurador General de la Nación para regular el régimen salarial de los Procuradores Judiciales.**

La demanda se fundamenta en los artículos 10 y 4 de la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, a través de los cuales se asignan estas funciones expresamente al Congreso de la República y al Gobierno Nacional.

Por otra parte, invoca el párrafo del artículo 1 del Decreto 1102 de 2012 que establece el derecho a la bonificación por compensación, en todo caso, cuando se reúnan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

**1.2. Incompetencia del Procurador General de la Nación en materia de definición de las funciones permanentes para efectos de remuneración.**

La demandante aduce que la resolución acusada infringe la norma superior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, que analiza el desempeño de funciones de los Procuradores Judiciales en las situaciones de encargo y ocasionales, consagradas el párrafo del artículo 180 del Decreto 262 de 2000, para efectos de su remuneración, así:

*«... hay que distinguir dos situaciones, así: una, la del servidor de la Procuraduría a quien, sin dejar su cargo habitual, se le encomienda el desempeño de funciones de agente del Ministerio Público, únicamente para una situación ocasional, es decir, para que asuma el conocimiento de uno o unos asuntos determinados y concretos, por necesidades del servicio. En relación con él, no existe violación de la norma constitucional señalada por el demandante. La otra situación corresponde a quien asume plenamente las funciones del cargo, por un tiempo determinado, es decir, que se encuentra en encargo. En este caso, la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure.*

*Hay otra situación allí planteada: la de quien desempeña las funciones en transitoriedad. Dado que quien desempeña funciones en tal condición, lo hace con asunción plena de las mismas y por un tiempo determinado, es decir, en iguales*

<sup>1</sup> Sentencia C-146 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*condiciones que el encargo, la disposición demandada, al señalar que no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe o un mayor salario, resulta inconstitucional. En este caso la violación no sólo se refiere al artículo 280 de la Carta, sino al 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad.*

*En consecuencia, la expresión “o transitoriamente” contenida en el párrafo del artículo 180 del Decreto 262 de 2000, se declarará inexecutable. El resto del artículo se declarará executable por no violar el artículo 280 de la Constitución.»*

### **1.3. Violación al derecho a la igualdad.**

El demandante sostiene que la resolución acusada, al tomar nuevas medidas restrictivas exigiendo a los Procuradores Judiciales la acreditación de un mínimo de ocho actuaciones ante el respectivo Procurador Delegado, para efectos de definir su situación laboral y por ende su derecho a recibir el reconocimiento de la bonificación, vulneraría el derecho a la igualdad, además del principio de progresividad y no regresividad, consagrado en el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.

## **2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, POR PARTE PASIVA, RESPECTO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO EN ATENCIÓN A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO.**

Este Ministerio considera que dentro del presente proceso, frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 313 de 29 de julio de 2015, se configura la excepción de falta de legitimidad en la causa, por parte pasiva, respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que dentro del marco constitucional y legal el objeto de su regulación no hace parte del ámbito de su competencia y por lo tanto esta entidad no podría asumir la defensa de la disposición demandada.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 6 y 113 constitucionales, en los cuales se establece la autonomía e independencia de las Ramas del Poder Público y la separación funcional de cada una de ellas, además de las competencias que cada entidad desarrolla para el cumplimiento de los fines del Estado, si bien colaboren armónicamente en el cumplimiento de tales propósitos.

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

En reiteradas sentencias (C-247 de 2013, C-288 de 2012, C-141 de 2010 y C-971 de 2004) la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

*«... la separación funcional permite, por una parte, limitar el alcance del poder que ejerce cada órgano y, por ende, restringir su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad y, por otra, asegurar que los diversos órganos desarrollen un mayor grado de especialización institucional, y le den un manejo más técnico a sus funciones.*

*En todo caso, el principio de separación de poderes, mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos (sic) separados y autónomos...»<sup>2</sup>*

En la sentencia C- 247 de 2013, la referida Corporación Judicial señaló lo siguiente:

*«... la distribución de funciones separadas entre los diferentes órganos constituye un instrumento para limitar y controlar el ejercicio del poder, de una parte, y para asegurar la especialización funcional de los diferentes órganos de manera que cumplan eficientemente las tareas a su cargo, de otra. A su vez, en segundo lugar, el mandato de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado asegura la concurrencia de diferentes perspectivas y medios de acción para optimizar los fines que justifican y orientan las actividades del Estado. En todo caso, al amparo de este último mandato no pueden adoptarse medidas que, como lo precisa la Corte, impliquen una invasión competencial...»*

*... El diseño constitucional en esta materia ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Corporación. Así por ejemplo, en la sentencia C-288 de 2012 la Corte indicó:*

*“En conclusión, el principio de separación de poderes es un rasgo definitorio del Estado Constitucional. Este eje estructural, para el caso particular de la Carta Política, se caracteriza por (i) la delimitación precisa, mediante reglas jurídicas, de las competencias de cada uno de los poderes, junto con la definición de su estructura institucional; (ii) la aplicación de dicho principio para el cumplimiento de la doble función de racionalización*

<sup>2</sup> Sentencia C-971 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*de la actividad del Estado y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos ante la arbitrariedad propia de todo poder omnímodo; y (iii) la incorporación de mecanismos para el funcionamiento del sistema de frenos y contrapesos, agrupados en los criterios de colaboración armónica y de controles recíprocos o interorgánicos.”*

*A su vez, la sentencia C-141 de 2010 precisó la manera en que debían ser articulados los componentes de la doctrina de la separación de poderes:*

*“El principio de separación de poderes tiene, entre otros aspectos, una connotación organizativa, pues no responde a la definición de la titularidad de la soberanía, sino a la manera como, desde la Constitución adoptada por el soberano, se ordena el ejercicio de la soberanía por distintos agentes y con determinadas finalidades (...). En este orden de ideas, la distinción entre la rama legislativa, encargada de la producción del Derecho; la rama ejecutiva, responsable de cumplir la función administrativa y la rama judicial, autorizada para resolver conflictos mediante la aplicación del Derecho; responde a un propósito básico de racionalización del poder que no sólo pretende el cumplimiento eficaz de los cometidos públicos, derivado del hecho de radicar tareas en distintos órganos y de procurar su recíproca armonía, sino que, ante todo, busca afianzar la moderación en el ejercicio del poder.*

*Esa moderación es el resultado de la división del poder en distintas funciones y de la asignación de las variadas competencias, surgidas de esa división funcional, a diferentes órganos, pues, de ese modo, ninguno de los depositarios de las diversas atribuciones podrá ejercer la totalidad del poder ni atraer hacia sí las funciones encomendadas a las otras ramas del poder público, lo que evita, tanto la concentración, como el riesgo de arbitrariedad inherente a ella y, simultáneamente, estimula un ejercicio del poder limitado a las competencias de cada órgano y sometido a controles recíprocos orientados a prevenir y sancionar los eventuales desbordamientos.*

*De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista.”»*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Resulta claro, además, que las normas que regulan las funciones de los servidores públicos fijan un límite a sus actuaciones, lo que constituye a su vez un límite para asumir competencias que legalmente no les ha sido atribuidas por el ordenamiento jurídico; de lo contrario llevaría al desconocimiento de preceptos constitucionales como los que se prevén en los artículos 6 y 113 de la Constitución Política.

### 3. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado, por intermedio del Honorable señor Conjuez, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la parte, por pasiva, de la Nación a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0313 de 28 de julio de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación, con la cual se reglamenta el trámite para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a los Procuradores Judiciales II y de la bonificación judicial a los Procuradores Judiciales I.

### 4. ANEXOS

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 de 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución No. 1010 de 11 de diciembre de 2017, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

**MA.**

## 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Conjuez,

*Santiago Arévalo B.*  
**NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del Consejo Superior de la Judicatura

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: lo anunciado.

Elaboró: María Claudia Suescún Benavides.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero.

Antecedente: EXT18-0024441.

T.R.D. 2300 36.152



<https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=s%2BkSFAqgXXfHzQXaf8OVt8S1zUpOvngdFYTkxf59gMs%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)